

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 27/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00060	Especiales	NEICY TATIANA COLMENARES MEDINA	DAVID ALEXANDER RUBIANO BRICEÑO	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO. OFICIAR	26/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00060	Especiales	NEICY TATIANA COLMENARES MEDINA	DAVID ALEXANDER RUBIANO BRICEÑO	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE COMISARIA PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION	26/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00365	Especiales	RUTH CAROLINA VALBUENA SOBA	JULIAN JOSE ROMERO MORENO	Auto que profiere orden de arresto	26/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00258	Especiales	STEPHANIE ZIPA GALOFRE	ANDRES MAURICIO NIÑO CRUZ	Auto que profiere orden de arresto	26/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00584	Especiales	HEIDI JULIETH GUARDELA PAZ	JOSE ELIAS BUSTAMANTE NAVARRO	Auto que profiere orden de arresto	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00037	Especiales	MARIA SUSANA POVEDA PEREZ	EDWARD BLADIMIR ACOSTA CASTRO	Auto que profiere orden de arresto	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00234	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ENRIQUE NAVARRO PINTO	JHONATAN NUÑEZ LONDOÑO	Auto que rechaza demanda PPP	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00241	Ordinario	NOAM GOLDEMBERG MURILLO	DANIELA MURILLO ESPITIA	Auto que reconoce apoderado REMITIR DEMANDA. CONTROLAR TERMINOS	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE DE JESUS TOLOZA DIAZ	JACKELINE ABELLA ORTIZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00243	Verbal Sumario	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00254	Especiales	DELMIRA CHAPARRO	LUIS FERNANDO ZARATE ZARATE	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. DECRETA PRUEBA DE ADN. NOTIFICAR DEFENSOR	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00256	Ejecutivo - Minima Cuantía	EGDA HELENA PARRA CAMARGO	JAVIER IVAN SIERRA CLEVES	Auto que rechaza demanda EJE AL	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIETA SUAREZ SALAZAR	OSCAR ALEXANDER SEGURA HERNANDEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIETA SUAREZ SALAZAR	OSCAR ALEXANDER SEGURA HERNANDEZ	Auto que ordena aclarar petición TERMINO 30 DIAS	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00272	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIONNE DEL PILAR MEDINA ALVAREZ	EDISON ALEXANDRA ORDOÑEZ SARMIENTO	Auto que ordena oficiar OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00274	Ordinario	LUZ ADRIANA ROMERO MEDINA	HER. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MADERO	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES FELIPE TORRES BELTRAN	KAREN ANDREA CONTRERAS VARGAS	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES FELIPE TORRES BELTRAN	KAREN ANDREA CONTRERAS VARGAS	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00276	Verbal Sumario	ERWIN CHACON ARDILA	MARIA CONSUELO SUSANA SALAMANCA	Auto que rechaza demanda AL	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00290	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORALBA OLARTE MENDOZA	HAIVER DIAZ TAVERA	Auto que rechaza demanda EJE AL	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00291	Especiales	LUISA FERNANDA RUBIO GARRIDO	FERNANDO GONZALEZ LOZANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00292	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA MARIN HERRERA	LEONARDO ALBERTO ROMERO YOMAYUSA	Auto que rechaza demanda EJ ALI	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00294	Especiales	JHON JAIRO PEREZ MUÑOZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CPF	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00295	Liquidación Sucesoral	AMPARO ATEHORTUA MARIN (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00316	Verbal Sumario	ERIKA JOHANA ZAMBRANO RODRIGUEZ	ILBAR JAVIER CASTELLANOS ROJAS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. OFICIAR. RECONOCE APODERADO	26/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00460	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESTEBAN RODRIGUEZ RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR PROGENITORES Y TIA MATERNA. FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:10 P.M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00466	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ BEJARANO	DADINSON MOSQUERA NIÑO	Auto que rechaza demanda EJ AL	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00470	Especiales	LUZ MYRIAM MONROY GUIO	NUBIA ESPERANZA MONROY	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE PAOLA ALBA RIVERA	CARLOS ANDRES HORTA PEÑA	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID KATERIN GUIERREZ VARGAS	CRISTIAN SENEN ALONSO MONROY	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00518	Ordinario	PETER ERNEST WALTERS BARNEY	SINDY PAOLA SEGOVIA RIVAS	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00522	Verbal Sumario	OLGA MIREYA CUESTA CARRANZA	LUIS ALFONSO MEDINA AMAYA	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00523	Ordinario	CAROLINA SANCHEZ ESCALANTE	HER. CAMILO ALEXANDER RINCON CHALA	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADA	26/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
 SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Neicy Tatiana
Colmenares Medina contra David Alexander Rubiano Briceño
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor David Alexander Rubiano Briceño por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Neicy Tatiana Colmenares Medina mediante providencia de 10 de marzo de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Neicy Tatiana Colmenares solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Rubiano Briceño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 10 de marzo de 2020, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal, económica o sexual, ofensa, humillación, ultraje, intimidación, agravio u hostigamiento’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia, sitio de trabajo y cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre’, conminándolo a vincularse tanto a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución pacífica de conflictos familiares, el manejo de la ira y la agresividad, el control de impulsos y demás necesarias para superar el conflicto familiar’, como también al curso de la Personería sobre derechos de las víctimas, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor David Alexander Briceño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de agosto de 2023, imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto y como medidas complementarias la prohibición total de realizar ‘cualquier acercamiento o ingreso al sitio de residencia, trabajo, estudio o cualquier otro lugar público o privado en el que se encuentre la accionante sin su previa autorización’, además de ‘cualquier contacto directo a través de redes sociales o un medio telefónico sin su previa autorización’ y de ‘realizarle seguimientos, rondas, merodear, deambular, acechar, hostigar, perseguir o fisgar su sitio de residencia, trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre’.

3. Advirtiéndole que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, se resuelve sobre el grado de consulta de la decisión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha

sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido

en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, el 10 de marzo de 2020 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la señora Colmenares Medina, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal, económica o sexual, ofensa, humillación, ultraje, intimidación, agravio u hostigamiento’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia,

sitio de trabajo y cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre’, conminándolo a vincularse tanto a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución pacífica de conflictos familiares, el manejo de la ira y la agresividad, el control de impulsos y demás necesarias para superar el conflicto familiar’, como también al curso de la Personería sobre derechos de las víctimas (fs. 34 a 38, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rubiano Briceño incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quién, tras ingresar de manera forzada a su inmueble, inquirió por ‘la presencia de otra persona en el lugar’, de suerte que luego ‘tomó un cuchillo de la cocina’, el cual posteriormente le fue arrebatado por la víctima; a su vez, en presencia de agentes de policía, la agredió físicamente tras empujarla, maltratamientos de los que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que también fueron corroborados a partir de los testimonios practicados durante el transcurso del trámite incidental, toda vez que, inicialmente la señora Angie Lorena Riaño, amiga de la víctima, bajo juramento refirió que observó que ‘el accionado tomó dos cuchillos de la cocina que posteriormente guardó en su pantalón’, pues ‘se encontraba en la cocina con él’ [tal como se observa a fls. 222 a 225 del exp. digitalizado]; además, la señora Angie Paola Rubiano Briceño, hermana del señor David Alexander Briceño, admitió que ‘encontró a las partes discutiendo cuando fue a buscar a su hermano al inmueble de la accionante’, así como también, relató que ‘los agentes de policía intervinieron en la discusión, toda vez que el señor Alexander Briceño empujó a la víctima’ [fs. 218 a 219 del exp. digital], circunstancia en la que también coincide la señora Yaneth Briceño Estrada, progenitora del accionado, quien adujo que ‘su hijo efectivamente empujó a la víctima, pues ella utilizó términos denigrantes en su contra’ [según consta a fs. 220 a 222, exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Rubiano Briceño para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la actitud de la accionante es agresiva’ y señalando que ‘quería entrar al inmueble para hablar con ella’], el

juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, de ahí que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 3 de agosto de 2023 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa III de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Neicy Tatiana Colmenares Medina contra David Alexander Rubiano Briceño.

2. Proferir orden de arresto contra el señor David Alexander Rubiano Briceño, identificado con cedula de ciudadanía 1.033'796.205 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 62 A No. 97 B – 66, barrio Santiago de Atalayas en la localidad de Bosa en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión

ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Rubiano Briceño a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor David Rubiano Briceño, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

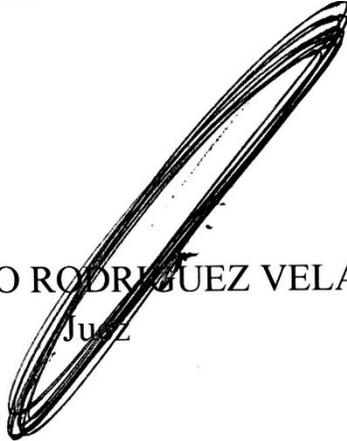
4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00060 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12461bc9d1c90fb49317234f2f4506ed107f10d1f5f64adf62648ea3f1ab1ddf**
Documento generado en 26/10/2023 06:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00060 00**

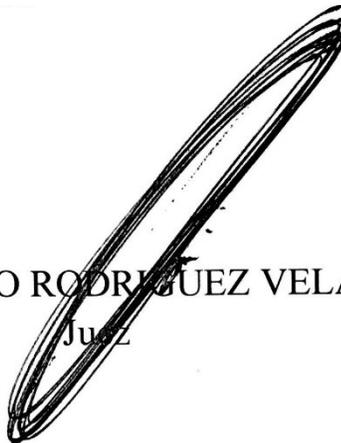
Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la posibilidad de convertir en arresto la sanción impuesta por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa III al señor David Alexander Rubiano Briceño el 27 de enero de 2021 y confirmada por este despacho mediante providencia de 22 de marzo de 2022, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva acreditar la debida notificación de dicha providencia al accionado.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0420c59ae65e842117fcc00f982d349e8e087084a693b10933ddffae191dd93**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00365 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Julián José Romero Moreno.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023 la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Julián José Romero Moreno por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 21 de mayo de 2021 en favor de la señora Ruth Carolina Valbuena Soba y en virtud de la cual se le había ordenado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su excompañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico y terapéutico orientado a modificar las conductas inadecuadas y dificultades en la comunicación’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 26 de enero de 2022.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Julián José Romero Moreno

en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ruth Carolina Valbuena Soba, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Ruth Carolina Valbuena Soba, ordenándole al señor Julián José Romero Moreno ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su excompañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico y terapéutico orientado a modificar las conductas inadecuadas y dificultades en la comunicación’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Valbuena Soba, tras haberse acreditado que el señor Romero Moreno incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Julián José Romero Moreno en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces,

como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Julián José Romero Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 1.031.123.152 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 42 # 24-55 sur, barrio Santa Lucia de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Julián José Romero Moreno a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al Julián José Romero Moreno al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

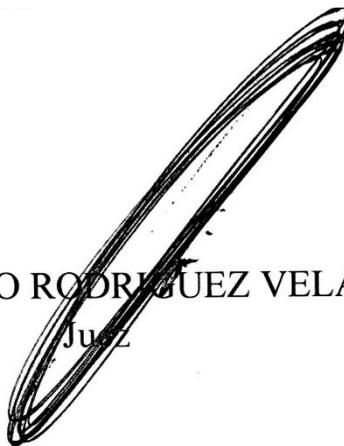
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00365 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7a9f759a79f2f29962ee210c8d78efd82ffc91793554aa1f805f94a683f51**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00258 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Andrés Mauricio Niño Cruz.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021 la Comisaría 11ª de Familia – Suba IV de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Andrés Mauricio Niño Cruz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 21 de junio de 2018 en favor de la señora Stephanie Zipa Galofre y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud para que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a ‘minimizar los grados de agresividad, obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, manejar la ira, la rabia y los impulsos’, así como para ‘el manejo de niveles de comunicación’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 27 de octubre de 2022.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 11ª de Familia – Suba IV dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Andrés Mauricio Niño Cruz en la

orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Stephanie Zipa Galofre, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 11^a de Familia – Suba IV de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Stephanie Zipa Galofre, ordenándole al señor Andrés Mauricio Niño Cruz ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de la accionante, además de remitirlo a los servicios de salud para que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a ‘minimizar los grados de agresividad, obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, manejar la ira, la rabia y los impulsos’, así como para ‘el manejo de niveles de comunicación’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Zipa Galofre, tras haberse acreditado que el señor Niño Cruz incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Edgar Molano Suárez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la

multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Andrés Mauricio Niño Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.445.218. de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 153 No.132 Bis-26, barrio Suba-Lisboa de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Andrés Mauricio Niño Cruz a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Andrés Mauricio Niño Cruz al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

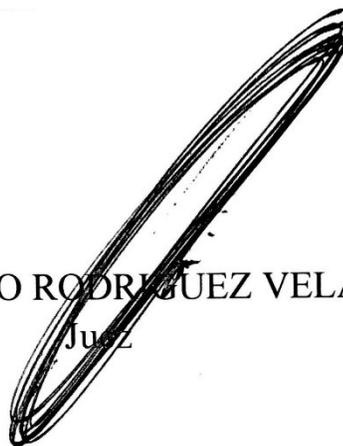
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00258 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd50cf6d8c7b040d73106db4036d45e1f5511fef32853b313c9b4e54697db**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00584 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Elías Bustamante Navarro.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 01 de octubre de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Elías Bustamante Navarro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 28 de marzo de 2018 en favor de la señora Heidi Julieth Guardela Paz y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar actos de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 01 de junio de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Elías Bustamante Navarro tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su excompañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Elías Bustamante Navarro en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Heidi Julieth Guardela Paz, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cinco (5) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Heidi Julieth Guardela Paz, ordenándole al señor José Elías Bustamante Navarro ‘abstenerse de realizar actos de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Guardela Paz, tras haberse acreditado que el señor Bustamante Navarro incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Elías Bustamante Navarro en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de cinco (5) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de quince (15) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Elías Bustamante Navarro, identificado con cedula de ciudadanía 85.440.023 del Banco (Magdalena), para que sea recluido por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la calle 75 No. 98ª -25, barrio álamos norte de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Elías Bustamante Navarro a disposición

de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Elías Bustamante Navarro al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00584 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f02211b2de0c5faa12364a253c8424dbbd25ebca4e1940c1e2cbd12466316f**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00037 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Edward Bladimir Acosta Castro.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2022 la Comisaría 14ª de Familia - Los Mártires de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Edward Bladimir Acosta Castro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 19 de febrero de 2021 en favor de la señora a María Susana Poveda Pérez y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de realizar “cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica” contra la víctima “a través de redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.”, así como abstenerse de “realizar escándalos, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar donde se llegare a encontrar (...) proferir amenazas contra la vida, salud o integridad de” la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia”, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 26 de junio de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Edward Bladimir Acosta Castro tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su excompañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 14ª de Familia - Los Mártires dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Edward Bladimir Acosta Castro en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora a María Susana Poveda Pérez, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 14ª de Familia- Los Mártires de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora María Susana Poveda Pérez, ordenándole al señor Edward Bladimir Acosta Castro abstenerse de realizar “cualquier acto de agresión o violencia física, o psicológica” contra la víctima “a través de redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.”, así como abstenerse de “realizar escándalos, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar donde se llegare a encontrar (...) proferir amenazas contra la vida, salud o integridad de” la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia”, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Poveda Pérez, tras haberse acreditado que el señor Acosta Castro incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Edward Bladimir Acosta Castro en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Edward Bladimir Acosta Castro, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.023 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la calle 2 No. 17ª - 01, barrio Eduardo Santos de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Edward Bladimir Acosta Castro a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Edward Bladimir Acosta Castro al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley

575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e5f9c50790ef29aa66ef2a2ef68c2556b47cf53343ad2124bc78660c390d9**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00234 00

Para los fines pertinentes legales, téngase agregado a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual presentó desistimiento de la demanda. Sin embargo, de cara a la revisión integral del expediente, se advierte que el poder conferido no faculta al abogado Humberto Ladino Sandoval “*para desistir*”, mandato éste que debió quedar expresamente consignado en ese memorial, en tanto y en cuanto “*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”, como de esa manera lo prevé el artículo 77 del c.g.p. De ahí entonces que resulte improcedente atender su solicitud.

Corolario a lo anterior, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00234 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8472fb2d99961374e94204967ba5adaf2628647da7db19f2f5ec3220603401**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00241 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Nicolás Aranguren Cubillos para actuar como apoderado judicial de la demandada Daniela Murillo Espitia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00241 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70bb50965661cb02a5c6f5807c2665a85c49d6025c23c8a297f7281307fa7b**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00242 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por el señor José de Jesús Toloza Díaz contra Jackeline Abella Ortiz.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Reconocer a Julio Roberto Martínez Correa para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00242 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4b316cf443d9211901cf1b4fdd70b700b6d890d25c72c45f548cfe6d5e5aa**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00243 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de otorgamiento de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Thanya Melissa Ochoa Silva contra Elkin Hernán Salazar Giraldo y Deira Helena Salazar Giraldo, respecto del NNA E.E.S.O.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, toda vez que no se acreditó esa supuesta condición de peligro psicológico actual en la que se encuentra el NNA, ni se desvirtuó la idoneidad de los demandados para ejercer la custodia provisional del menor; además, porque lo solicitado es en realidad el objeto del proceso, lo cual, indefectiblemente debe decidirse en la sentencia con base en las pruebas legalmente allegadas al plenario.

6. Reconocer a Mónica Patricia Castañeda Gómez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00243 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6850bd3afca293f7d9b87271960c1c0d133961924feb9077e10c913665d531**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00254 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de investigación de paternidad promovida por Delmira Chaparro contra Helmer Zarate Zarate, Luis Fernando Zarate Zarate y Carlos Alberto Zarate Zarate en condición de herederos determinados del causante Neftalí Zarate Gerena, así como contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los herederos indeterminados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*).
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Neftalí Zarate Gerena, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, su progenitora y los demandados (reconstrucción de perfil genético. c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras respectivas.

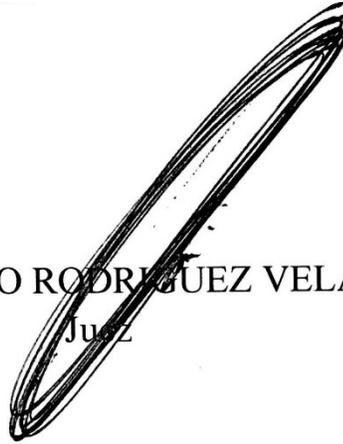
6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

7. Reconocer a Gustavo Adolfo Caneo Flórez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00254 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce259f8d3d821d62be6df3644f339462ff675a7317228c99b83bab16dd1ff1b8**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

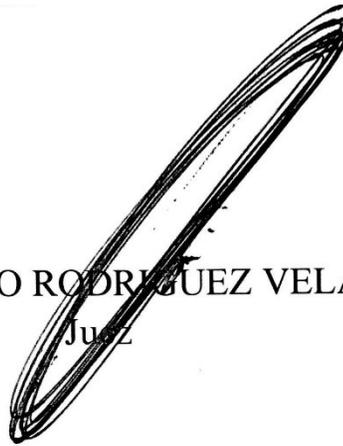
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00256 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00256 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb20694f28fcae9597adc736f49cd53e95503860d4b72deff168829b6f31979**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00266 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

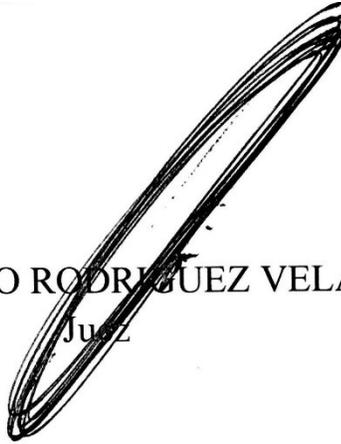
Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Julieta Suárez Salazar contra Oscar Alexander Segura Hernández.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o las previstas en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Jhonathan Arisbey Linares Beltrán para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00266 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba49dc41f7e13725d87693fb348d3d6d8b2091e1299236d537229945a81aee**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00266 00
(Medidas cautelares)

Previamente a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, es del caso imponer requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, se sirva aclarar detalladamente la naturaleza de la petición, pues el embargo de salarios solo procede *“hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*, según se encuentra establecido en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a65a174e47836887527270e845fac88bd5a74f8d3e34561c399b6880c714b**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

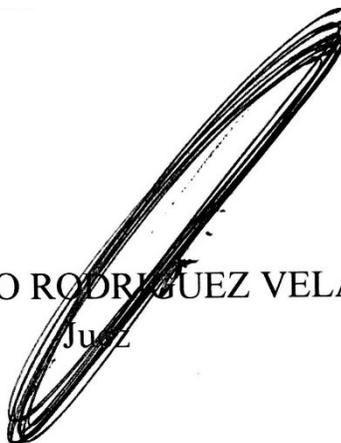
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00272 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la subsanación de la demanda por parte de la ejecutante. Sin embargo, como no se tiene certeza del monto percibido por el ejecutado por concepto de primas y bonificaciones para el año 2022 a la fecha, ni el rango que ostenta Edison Alexander Ordoñez Sarmiento, será menester, previamente a resolver sobre la calificación de la presente demanda, se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que a más tardar en cinco (5) días se sirva informar el rango y cargo que ejerce el ejecutado, así como el salario que devengó por los años 2021 a la fecha, donde se discrimine detalladamente el monto percibido por concepto de primas y/o bonificaciones legales y extralegales, de orden publico o de cualquier denominación, indicando concretamente el mes en que fueron recibidas. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00272 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477df641cbc8c2d0b6d0c1df2ad073b23700fcb2dcb1af2a0a2eaf6f22d4c97**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00274 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luz Adriana Romero Medina contra Jenny Paola Rodríguez Castiblanco, Roger Fabián Rodríguez Castiblanco y el NNA A.A.R.R. en condición de herederos determinados del causante Luis Eduardo Rodríguez Madero y los herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este a los herederos determinados del causante Luis Eduardo Rodríguez Madero, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del NNA A.A.R.R, para tal efecto, se nombra al abogado Daniel Fernando Becerra Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022'330.418, y la tarjeta profesional número 275.855 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida de Las Américas No. 78-B 17, oficina 101 de Bogotá, teléfono 3239338199, y/o en la dirección de correo electrónico dafer8627@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como*

defensor de oficio". Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos

5. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Luis Eduardo Rodríguez Madero, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

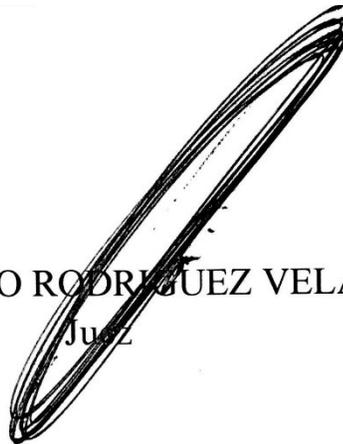
6. Ordenar a la parte demandante informar la cuantía de los bienes respecto de los cuales se pretende la cautela, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas (c.g.p., art. 590).

7. Reconocer a Diana Marcela Pastrana Gómez para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6eb34a3335dbfe711af48b762ec1f9945da3ed9f519018862a79a5ab9ece8f**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00275 00

Para los fines pertinentes legales, Subsana en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el NNA E.T.C., representado legalmente por su progenitor Andrés Felipe Torres Beltrán, contra Karen Andrea Contreras Vargas, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Karen Andrea Contreras Vargas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA E.T.C., representado legalmente por su progenitor Andrés Felipe Torres Beltrán, la suma de **\$14'276.913** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 127 realizada el 27 de septiembre de 2017 ante la Comisaría de Familia de la localidad de Puente Aranda, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria							
Mes/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero		\$ 264.750	\$ 30.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Febrero		\$ 264.750	\$ 130.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Marzo		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Abril		\$ 14.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Mayo		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 147.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Junio		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Julio		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Agosto		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Septiembre		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 297.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Octubre		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 147.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Noviembre		\$ 264.750	\$ 280.635	\$ 147.473	\$ 307.885	\$ 88.889	\$ 37.111
Diciembre	\$ 250.000	\$ 264.750	\$ 130.635	\$ 147.473	\$ 57.885	\$ 88.889	\$ 393.111

Subtotal	\$ 250.000	\$ 2.927.000	\$ 2.817.620	\$ 2.969.677	\$ 3.444.616	\$ 1.066.668	\$ 801.332
Total			\$ 14.276.913				

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento de pago respecto del subsidio familiar, toda vez que tal *ítem* no se encuentra enlistado dentro del título base de la ejecución, únicamente se hizo mención al mismo para efectos de aclaración de su no inclusión como cuota alimentaria, mas no su ejecución *per se*.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar este auto a la ejecutada en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

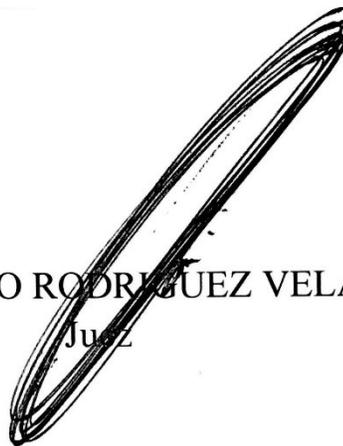
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho.

6. Reconocer a Laura Catherine Pinzón Agudelo para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00275 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f9bec6d9aa8c8d5629e1cbbb12478b12196954bb2784bdc9257b8feb986b4**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 2023 00276 00

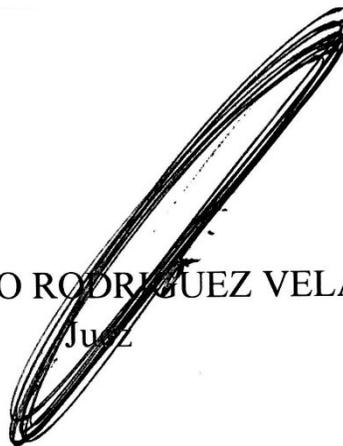
En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c37d7eb85f214453b7ddcec958dea541fadbcc4d3e312e052c2469c60c2f9**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2023 00290 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00290 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff44c7cdaf7567f7b6cff3cd617722bc835ba9fdc941232665f9d4917f996ba**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luisa Fernanda
Rubio Garrido contra Fernando González Lozano (y viceversa)
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00291 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Fernando González Lozano por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor y en contra tanto de este como de la señora Luisa Fernanda Rubio Garrido mediante providencia de 5 de agosto de 2013.

Antecedentes

1. Tras endilgarse mutuamente comportamientos de violencia física, verbal y psicológica los señores Luisa Fernanda Garrido y Fernando González Lozano solicitaron medida de protección en su favor, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero mediante providencia de 5 de agosto de 2013, prohibiéndoles a las partes ‘agredirse física, verbal o psicológicamente’, ordenándoles ‘cesar de inmediato y sin condición todo acto de provocación, agresión, amenaza, intimidación, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño físico y/o emocional al otro o a cualquier miembro del grupo familiar’, esto en cualquier lugar donde se encuentren, remitiéndolos a tratamiento terapéutico, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor González Lozano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de mayo de 2023, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fueron agresores y víctimas simultáneamente los señores Rubio Garrido y González Lozano, el 5 de agosto de 2013 la Comisaria 2ª de Familia – Chapinero impuso medida de protección a favor y en contra de ambos, prohibiéndoles ‘agredirse física, verbal o psicológicamente’, como también ordenándoles ‘cesar de inmediato y sin condición todo acto de provocación, agresión, amenaza, intimidación, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño físico y/o emocional al otro o a cualquier miembro del grupo familiar’, esto en cualquier lugar donde se encuentren, remitiéndolos a tratamiento terapéutico (fs. 54 a 61, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la incidentante, a quien agredió mediante insultos y toda clase de términos denigrantes mientras se

encontraba bajo los efectos del alcohol, además de amenazarla de muerte e increparla por ‘hacerle brujería’, circunstancia de la que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que también fue reconocida por el señor González Lozano, quien admitió que ‘se comunicó con la víctima vía telefónica para insultarla mientras se encontraba en estado de embriaguez’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el accionado para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘llevaba un tiempo sin comunicarse con la víctima’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00291 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00291 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e052e6cf5f8f1258c6593ac4da04508ba7276d32fcdf6c44e33c21ac82aa2**
Documento generado en 26/10/2023 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2023 00292 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00292 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ecdead65c95df0c563769fb9bc9e3b1217ad7b6b4099630226b83f93688c1**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria. 11001 31 10 005 **2023 00294 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00294 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781206ed0a5944273cdfb838cdc34edaae870aad7551a31e78de18218284f2ef**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00295 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de julio de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00295 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956e901ded43720493166ad5248b77fc9f504d1524b95740a5f29e5e5b529a5**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00316 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de otorgamiento de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Erika Johana Zambrano Rodríguez contra Ilbar Javier Castellanos Rojas, respecto del NNA M.P.C.Z.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Imponer requerimientos, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la fijación de alimentos provisionales, y por falta de acreditación de la capacidad económica del demandado, así: **a)** A la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirva informar el monto de la asignación de retiro que percibe el demandado, incluyendo las primas legales y/o extralegales que perciba, y **b)** A la DIAN para que se sirva remitir las declaraciones de renta del demandado de los últimos 5 años gravables. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito, haciendo saber a las entidades requeridas que cuentan con el término de diez (10) días para dar respuesta a lo solicitado (Ley 2213/22, art. 11°).

6. Reconocer a Humberto Muñoz Pulido para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f85ca83a8bf4e8c8ba777ea93515854fdff6bb7fb8f12f397cb3733ebd057**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00460 00

Para los fines legales pertinentes, téngase cumplido el requerimiento ordenado en auto de 8 de agosto de 2023. En consecuencia, **se avoca** el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA Johan Esteban Rodríguez Rincón, remitido por la Defensoría de Familia SDIS CURNN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, para la homologación de la Resolución No. 83 de 26 de junio de 2023, a través del cual declaró al NNA en situación de adoptabilidad. Téngase en cuenta que los términos del presente asunto se adecuan a lo dispuesto en el artículo 100 del c.i.a., es decir, que inician a partir de la ejecutoria de este proveído.

En esas condiciones, **el Juzgado DISPONE:**

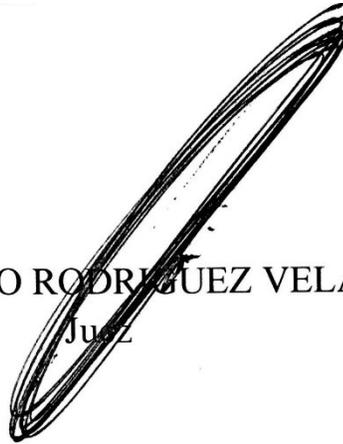
1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a los progenitores y tía materna del NNA, señores Joan Carlo Rodríguez Moreno (padre), Leydi Carolina Rincón Duque (madre) y July Vanessa Rincón Duque (tía materna que ejercía la custodia del NNA) respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Déjense las respectivas constancias.
3. Escuchar en declaración a los progenitores del NNA, señores Joan Carlo Rodríguez Moreno y Leydi Carolina Rincón Duque, así como a las tías maternas y paternas, señoras July Vanessa Rincón Duque, Yamile Báez y Rosana Rodríguez Moreno (cuyos datos de notificación y/o contacto reposan a folios 146, cdno. 1, y fs. 176 y 232, cdno. 2). Para tal efecto, se señala la hora de las **2:10 p.m. de 29 de noviembre de 2023**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda

oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00460 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618aa71295fff5808b64f02f2ac15b126699ae89374dad686d62f92dca02ba2**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00466 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00466 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc917d2511fd5011f8e04014d6a83a3b404e9e063963af3ccc13412eefc654**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Medida de protección de Luz Myriam
Monroy Guio contra Nubia Esperanza Monroy Guio
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00470 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Nubia Esperanza Monroy Guio por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Luz Myriam Monroy Guio mediante providencia de 13 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Luz Myriam Monroy solicitó medida de protección en su favor y en contra de la incidentada, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 13 de agosto de 2021, ordenándole a la agresora abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su hermana, conminándola a vincularse a tratamiento reeducativo encaminado a adquirir herramientas para ‘fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva, establecer estrategias de resolución pacífica de conflictos y manejar las emociones e impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Monroy, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de julio de 2023, sancionándola con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte de la incidentada, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la señora Luz Myriam Monroy, ordenándole a la agresora abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ultraje, agresión, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su hermana, conminándola a vincularse a tratamiento reeducativo encaminado a adquirir herramientas para ‘fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva, establecer estrategias de resolución pacífica de conflictos y manejar las emociones e impulsos’ (fls. 23 a 29 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Nubia Monroy Guio incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hermana, a quien constantemente agrede con insultos y toda clase de términos denigrantes, además de ‘propinarle patadas a la altura de sus piernas’ y ‘raparle el celular’ durante discusiones relacionadas con el cuidado de su progenitora, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el

incumplimiento, sino que tampoco fueron rebatidas por la agresora dentro del trámite incidental adelantado en su contra.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de Luz Myriam Monroy, porque si la agresora ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por su hermana, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la incidentada, quien no tuvo reparo alguno en agredirla psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia de la señora Nubia Esperanza Monroy frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que la agresora tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 31 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00470 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00470 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6305343ab16e1354b9c190f756b4cfffac104b88604ce2b84b20c22b14b2dc58**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00494 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense el poder las pretensiones de la demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues el alimentado es únicamente el NNA, y por ende, la obligación se predica en su favor solamente, que no de su progenitora, quien actúa en su representación ante su minoría de edad (c.g.p., art. 82°, núm. 2°).
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9fdab983655a03d2ee64539c1c94f83fd65fb20a316609e8879185ea5f34d2**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00497 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, pues en las incoadas en el líbello únicamente se indica el monto total de la obligación adeudada (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4°).
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f78903abccfc27bde92abd836ebce7d443caa57e4faa425843552e82598b2**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00518 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

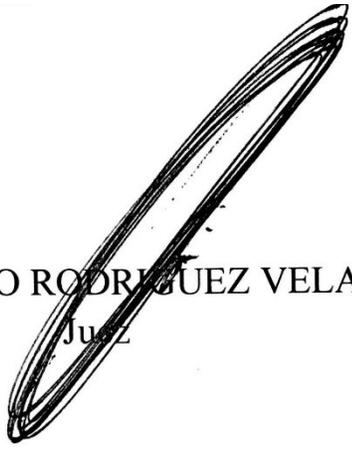
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad promovida por Peter Ernest Walters Barney contra Sindy Paola Segovia Rivas, respecto del NNA J.B.W.S.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00518 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd6730d5757b4aca342ad58a551d29629a344ff6181be10e2cf2b436ba933d**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00522 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese el registro civil de nacimiento de la NNA D.C.M.C con el respectivo espacio de notas, pues si bien fue allegado, no se observa en su totalidad (c.g.p., art.82 °, núm. 6 °).

2.Adecúese el memorial poder, identificando correctamente la condición en que interviene la demandante, pues en ningún aparte se menciona la representación legal que ejerce respecto de la NNA D.C.M.C (art.84 °, núm. 1 ° *ib.*).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/12, art. 6°, inc. 5°).

4. Modifíquense las pretensiones de la demanda precisando concretamente lo que se pretende, pues si bien se solicitó la revisión de la cuota alimentaria para aumento, no se indicó el porcentaje o valor requerido por la NNA como cuota alimentaria (art. 82, núm. 4° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00522 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db10993278b6f6daa3fc62d31128972b97edf06c8d6ea3a4c5b110ee68cc4123**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00523 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Carolina Sánchez Escalante contra los herederos determinados e indeterminados del causante Camilo Alexander Rincón Chala.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Designar curador *ad litem* para la representación del NNA J.S.R.S., para tal efecto, se nombra a la abogada Alicia Susana Del Pilar Rodríguez Poveda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'710.619, y la tarjeta profesional número 169.243 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 20-19, oficina 810 de Bogotá, teléfono 3123016680, y/o en la dirección de correo electrónico juridicalegal1@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos
5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Camilo Alexander Rincón Chala, acto procesal que deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Reconocer a Constanza Escobar Barinas para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00523 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614162dbe2cead104d1b5f89837e64119523b4eb2180ffb06f0fe57c1c217ea**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>